

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

**CVE-2019-5542** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 18 reguladora el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Número 18, reguladora del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Limpias en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2019, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de dicha Ordenanza, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra la referida modificación de Ordenanza, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La modificación de la Ordenanza Fiscal que se relaciona a continuación, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 26 de marzo de 2019 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### MODIFICACIÓN DE LA SIGUIENTE ORDENANZA FISCAL:

- Ordenanza Fiscal Número 18, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE DICHA ORDENANZA QUE QUEDAN REDACTADOS CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 4.

4.1 Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, ó hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

4.2 Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de

MIÉRCOLES, 19 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 117

satisfacer aquél, recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades Autónomas y de dichas entidades locales
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las entidades definidas en la Ley 49/2.002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

4.3 Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de las transmisiones de terrenos y en la transmisión ó constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo a favor de descendientes y los ascendientes, por naturaleza ó adopción y del cónyuge, se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto.

#### CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

##### Artículo 8.

8.1 La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29%.

8.2 La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso las bonificaciones a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Limpias, 3 de junio de 2019.  
La alcaldesa en funciones,  
María del Mar Iglesias Arce.

2019/5542